Reglamento de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

Reglamento de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México

Aprobado por el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria permanente celebrada los días 15, 17, 19, 23 y 25 de agosto de 1983; publicado en la Gaceta de la UAEM, No. extraordinario del 5 de septiembre de 1983, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, se regirá por la Ley y Reglamento General de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2o. La Escuela Preparatoria impartirá los estudios a nivel medio superior de bachillerato en sus diversos planteles, conservando la unidad del sistema.

Artículo 3o. Son estudios de bachillerato los que se realicen con posterioridad a los de la educación secundaria, y constituyen el antecedente necesario para ingresar a estudios de nivel superior que imparta la propia Universidad u otras instituciones.

Artículo 4o. La Escuela Preparatoria coadyuvará a la realización de los fines de la Universidad, mediante las siguientes actividades:

I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los estudios de bachillerato.
II. Promover e impulsar la investigación, de acuerdo a las características del nivel bachillerato.
III. Promover y realizar la difusión cultural y extensión universitaria, conforme a las características del nivel bachillerato.

Artículo 5o. La Escuela Preparatoria impartirá los estudios de bachillerato, con los propósitos siguientes:

I. Dar a los alumnos una educación esencialmente formativa, para desarrollar en ellos las habilidades y actitudes que identifican al pensamiento racional.
II. Preparar a los alumnos para continuar estudios profesionales, conforme a su vocación.
III. Preparar a los alumnos en el uso de los métodos y de la información básica de las ciencias y las humanidades, para su incorporación al trabajo socialmente útil.

Artículo 6o. La Escuela Preparatoria realizará la función de investigación con los propósitos siguientes:

I. Apoyar los objetivos señalados en los programas de las asignaturas del Plan de Estudios del bachillerato.
II. Elaborar estudios y textos sobre asignaturas del Plan de Estudios del bachillerato.
III. Auxiliar a otras dependencias de la Universidad en proyectos específicos de investigación.

Artículo 7o. La Escuela Preparatoria realizará la función de difusión cultural y extensión universitaria con los propósitos siguientes:

I. Apoyar los objetivos de asignaturas específicas del Plan de Estudios del bachillerato.
II. Prestar servicios a estratos mayoritarios de la sociedad, en áreas relacionadas con los estudios del bachillerato.
III. Participar en programas de difusión cultural de la Universidad.

Artículo 8o. La Escuela Preparatoria se integrará por autoridades, personal académico, alumnos y personal administrativo.

Artículo 9o. El personal académico de la Escuela Preparatoria se regirá por el Reglamento del Personal Académico y demás normas aplicables.

Artículo 10. El personal administrativo de la Escuela Preparatoria se regirá por la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Escuela Preparatoria contará con los edificios, talleres, laboratorios, bibliotecas, áreas deportivas, recursos audiovisuales y otras instalaciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12. Son autoridades de la Escuela Preparatoria:

I. El Consejo Universitario.
II. El Rector.
III. Los Directores de Plantel.
IV. Los Consejos de Gobierno de Plantel.
V. Los Consejos Académicos de Plantel.
VI. Los Secretarios Académicos y Administrativos de Plantel.

Artículo 13. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria es un organismo de consulta obligada, cuyas resoluciones y dictámenes son de observancia general en el nivel bachillerato.

Artículo 14. Los Directores de Plantel sólo podrán impartir una cátedra remunerada en cada semestre escolar.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO GENERAL ACADÉMICO DE LA ESCUELA PREPARATORIA

Artículo 15. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria tendrá las siguientes atribuciones:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas de carácter académico que le presenten el Rector, el Director de cada Plantel, los miembros del personal académico y los alumnos, o los que surjan en su seno.
II. Dictaminar sobre el Plan de Estudios del bachillerato.
III. Aprobar los programas de las asignaturas que integran el Plan de Estudios del bachillerato.
IV. Determinar el número de Academias de Especialidad del nivel bachillerato, así como su denominación y las materias que las integran.
V. Establecer criterios o procedimientos de carácter académico que aseguren la correcta aplicación del Plan y programas de estudio del bachillerato.
VI. Resolver las solicitudes de revalidación de estudios del bachillerato.
VII. Participar en la formulación de los programas de capacitación y actualización del personal académico de la Escuela Preparatoria.
VIII. Señalar lineamientos uniformes de aplicación de las normas sobre el ingreso, promoción, permanencia, estímulos y sanciones del personal académico de la Escuela Preparatoria.
IX. Establecer los mecanismos para evaluar la preparación del personal académico del nivel del bachillerato.
X. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 16. El Consejo General Académico estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex – oficio:

I. El Rector.
II. Los Directores de cada Plantel.
III. El representante profesor de la Escuela Preparatoria ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos, los presidentes de las academias generales de especialidad, que durarán en su encargo en tanto tengan este carácter.

El Rector podrá ser representado ante el Consejo General Académico, por el Secretario Académico de la Universidad o el Coordinador General de la Escuela Preparatoria.

Artículo 17. El Consejo General Académico será presidido por el Rector o el funcionario que lo represente, quien tendrá voto de calidad.

El Secretario del Consejo General Académico será el Coordinador General de la Escuela Preparatoria, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. Cuando el Coordinador General presida el Consejo, fungirá como Secretario Provisional el funcionario que el Presidente estime pertinente.

Artículo 18. El Consejo General Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y sesiones extraordinarias tantas veces como sean necesarias.

Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, funcionarios o personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente.

Artículo 19. Las convocatorias para sesiones serán emitidas por el Secretario del Consejo, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 20. El Consejo General Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 21. El Consejo General Académico podrá nombrar comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia.

Artículo 22. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo General Académico, el suplente concurrirá a la misma, en su representación.

Artículo 23. Los consejeros electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente de Academia General de Especialidad.
III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE PLANTEL

Artículo 24. El Consejo de Gobierno de cada Plantel tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y Reglamento General de la Universidad y demás disposiciones aplicables.

El Consejo de Gobierno observará los criterios y procedimientos que fije en lo conducente el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 25. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:

I. El Director de Plantel.
II. El representante alumno de Plantel ante el Consejo Universitario.
III. Son consejeros electos y durarán en su encargo dos años:
IV. Cuatro profesores definitivos de Plantel.
V. Cuatro alumnos de Plantel.
VI. Un trabajador de la asociación profesional del personal administrativo, titular del contrato colectivo de trabajo celebrado con la Universidad.

Artículo 26. Para ser consejero electo del Consejo de Gobierno se deberán satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Universidad. Por cada consejero propietario se elegirá un suplente.

Artículo 27. Para la elección de profesores consejeros ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

I. La Dirección de Plantel convocará, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a Junta General del Personal Académico para el único objeto de elegir a los consejeros.
II. Para que la designación hecha en la Junta General del Personal Académico sea válida, se requerirá que a ésta asistan por lo menos la mitad más uno del número total, tratándose de la primera convocatoria, o con los que asistan en el caso de segunda convocatoria.
III. Solamente tendrán derecho a voto los profesores que figuren en los registros de la Dirección de Plantel.
IV. La votación deberá ser personal, por cédulas y en escrutinio secreto.
V. El cómputo de la votación se realizará por la Dirección de Plantel, con el auxilio de dos escrutadores designados por la Junta General del Personal Académico, y de la elección se formulará el acta respectiva.

Artículo 28. Tratándose de la elección de consejeros alumnos ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

I. La Dirección de Plantel convocará por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a los estudiantes a elecciones para designar a los consejeros alumnos.

II. La votación de los alumnos será en forma individual, secreta y mediante cédulas de votación autorizadas por la Dirección de Plantel.
III. Solamente podrán emitir su voto los alumnos debidamente inscritos en el Plantel respectivo.
IV. Concluida la votación se procederá al cómputo por la Dirección de Plantel, ante los representantes de los candidatos estudiantiles, y de la elección se formulará el acta respectiva.

Artículo 29. El consejero trabajador ante el Consejo de Gobierno, será electo en los términos que señalen las normas internas de la asociación profesional del personal administrativo titular del contrato colectivo celebrado con la Universidad.

Artículo 30. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de Plantel, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Secretario Académico de Plantel y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de Plantel, el Consejo será presidido por el Secretario Académico de Plantel, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el funcionario que el Presidente estime pertinente.

Artículo 31. El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias.

Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, funcionarios o personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente.

Artículo 32. Las convocatorias para sesiones del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 33. El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes. Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 34. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo de Gobierno, el suplente concurrirá a la misma, en su representación.

Artículo 35. Los consejeros electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
II. Cuando dejen de tener el carácter de profesor, alumno o trabajador de Plantel.
III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE PLANTEL

Artículo 36. El Consejo Académico de cada Plantel tendrá las atribuciones señaladas en la Ley y Reglamento General de la Universidad y demás disposiciones aplicables.

El Consejo Académico observará los criterios y procedimientos que fije en lo conducente el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 37. El Consejo Académico de Plantel estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

El Director de Plantel es consejero ex-oficio.

Son consejeros electos, los Presidentes de las Academias de Especialidad de Plantel, que durarán en su cargo en tanto tengan este carácter.

Artículo 38. Para ser integrante del Consejo Académico se deberá cumplir con los requisitos señalados por el Reglamento General de la Universidad.

Artículo 39. El Consejo Académico será presidido por el Director de Plantel, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Secretario Académico de Plantel y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de Plantel, el Consejo será presidido por el secretario Académico de Plantel, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el funcionario que el Presidente estime pertinente.

Artículo 40. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias.

Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, funcionarios o personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente.

Artículo 41. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 42. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 43. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, el suplente concurrirá a la misma, en su representación.

Artículo 44. Los consejeros electos serán reemplazados, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente de Academia de Especialidad de Plantel.
III. Por haber sido sancionado por causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO V
DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE PLANTEL

Artículo 45. El Director de Plantel será auxiliado por un Secretario Académico y un Secretario Administrativo.

Los Secretarios Académico y Administrativo serán nombrados y removidos por el Director de Plantel, con la aprobación del Rector.

Artículo 46. Para ser Secretario Académico se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.
II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
III. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador en el Plantel de que se trata, por lo menos 3 años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los planteles de nueva creación.
IV. Poseer un título universitario superior al de bachiller.
V. Haberse distinguido en la labor docente, científica o de investigación.
VI. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 47. Son facultades y obligaciones del Secretario Académico:

I. Acordar con el Director de Plantel los asuntos de su competencia.
II. Sustituir al Director de Plantel en sus ausencias, en términos de la legislación universitaria.
III. Fungir como Secretario de los Consejos de Gobierno y Académico de Plantel.
IV. Atender los asuntos académicos de Plantel, de acuerdo con las instrucciones del Director del mismo.
V. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 48. Para ser Secretario Administrativo se requiere:

I. Ser mexicano.
II. Ser mayor de 25 años en el momento de la designación.
III. Haber prestado sus servicios a la Universidad por lo menos durante tres años anteriores al día del nombramiento.
IV. Tener estudios concluidos de nivel superior al grado de bachiller, vinculados con la materia administrativa.
V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 49. Son facultades y obligaciones del Secretario Administrativo:

I. Acordar con el Director de Plantel los asuntos de su competencia.

II. Atender los asuntos administrativos y presupuéstales del Plantel, de acuerdo con las instrucciones del Director del mismo.
III. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 50. Los Secretarios Académicos y Administrativos de Plantel, sólo podrán impartir hasta dos cátedras remuneradas en cada semestre escolar.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACADEMIAS DE ESPECIALIDAD

Artículo 51. Las asignaturas del Plan de Estudios de la Escuela Preparatoria, se sistematizarán en unidades académicas denominadas Academias de Especialidad. Las Academias de Especialidad serán de Plantel y Generales.

Artículo 52. Las Academias de Especialidad de Plantel estarán constituidas por los profesores de las asignaturas que integran la Academia respectiva. Para el estudio de los asuntos de su competencia, la Academia de Especialidad podrá dividirse en secciones.

Cada Academia de Especialidad de Plantel nombrará de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario, que los representará ante el Consejo Académico de Plantel, como propietario y suplente respectivamente.

Artículo 53. Las Academias Generales de Especialidad, estarán constituidas por los Presidentes de Academia de Plantel, correspondientes a cada especialidad.

Cada Academia General de Especialidad designará de entre sus integrantes a un Presidente y un Secretario, que los representará ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, como propietario y suplente respectivamente.

Artículo 54. Para ser Presidente o Secretario de una Academia de Especialidad, se requiere:

I. Ser mexicano.

II. Ser profesor definitivo del Plantel de que se trata, con un mínimo de tres años naturales e ininterrumpidos de servicios en el área de la Academia de Especialidad correspondiente, excepto los Planteles de nueva creación.
III. No ocupar cargo administrativo alguno en la Universidad, en el momento de ser electo, ni durante el desempeño del mismo.
IV. No haber sido sancionado por alguna causa grave de responsabilidad establecida por la legislación universitaria.
V. Gozar de prestigio académico y moral.

Artículo 55. El Presidente y Secretario de Academia de Especialidad durarán en su encargo dos años.

Artículo 56. Son atribuciones de las Academias de Especialidad:

I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las materias de su especialidad.
II. Revisar, al término de cada semestre, los programas de las materias de su especialidad, proponiendo en su caso, modificaciones al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.
III. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus miembros.
IV. Cooperar en la realización de actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
V. Diseñar los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos.

Artículo 57. Las Academias de Especialidad, se reunirán en sesión ordinaria mensual y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Presidente de Academia que la haya convocado. Cuando el Director de Plantel asista a una sesión de Academia de Plantel o el Coordinador General Académico de la Escuela Preparatoria, a una sesión de Academia General, presidirá la misma.

Artículo 58. Las convocatorias para las reuniones de las Academias de Especialidad de Plantel, serán emitidas por el Presidente de Academia, previo acuerdo o a petición del Director de Plantel.

La Academia General de Especialidad será convocada a reunión por el Presidente de Academia, previo acuerdo o a petición del Coordinador General de la Escuela Preparatoria. Cada convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Academia de Especialidad, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 59. La Academia de Especialidad actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

La Academia de Especialidad, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Cada sesión de Academia de Especialidad se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, así como por el funcionario que en su caso haya presidido la reunión. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros de la propia Academia.

TÍTULO TERCERO
DEL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

CAPÍTULO I
DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 60. El nivel de bachillerato se cursará conforme al Plan de Estudios aprobado por el Consejo Universitario, previo dictamen del Consejo General Académico de la Escuela

Preparatoria y de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica del propio Consejo Universitario.

Artículo 61. El Plan de Estudios del bachillerato, se cursará en tres años lectivos, divididos en seis semestres. Cinco semestres corresponderán al tronco básico y uno al tronco de especialidad.

Artículo 62. El Plan de Estudios contendrá:

I. Su fundamentación.
II. Sus objetivos generales.
III. La lista de asignaturas.
IV. La seriación de asignaturas.
V. Los objetivos generales de cada asignatura.
VI. Los datos metodológicos que se estimen convenientes.

Artículo 63. La fundamentación del Plan de Estudios señalará:

I. Su vinculación con los lineamientos institucionales, estatales y nacionales en materia educativa.
II. Las necesidades sociales que pretende satisfacer.
III. Las características del alumno que ingresa al nivel.
IV. Las características que deberá tener el egresado del nivel.

Artículo 64. Los objetivos generales del Plan de Estudios estarán orientados a formar alumnos capaces de:

I. Desarrollar una actitud de autoaprendizaje.
II. Expresar con claridad y corrección su pensamiento.
III. Participar en la identificación y resolución de problemas y necesidades de la realidad comunitaria.
IV. Desarrollar una actitud solidaria y responsable en sus relaciones con la sociedad.
V. Resolver adecuadamente los problemas evolutivos propios de su edad y circunstancia.

VI. Emprender estudios superiores.

VII. Acceder en su caso a un trabajo socialmente útil.

Artículo 65. La lista de asignaturas deberá contener la denominación de éstas, su ubicación en cada semestre, su carácter obligatorio u optativo y el número de horas en que se impartirán a la semana.

Artículo 66. La seriación se limitará a la necesaria implicación de los temas de las asignaturas antecedentes con las materias consecuentes.

Artículo 67. Los objetivos generales de asignatura expresarán los aprendizajes, que se pretende adquieran los alumnos en cada curso.

Artículo 68. Durante el tronco básico del Plan de Estudios del bachillerato, se proporcionará al alumno los instrumentos psicopedagógicos de orientación e información necesarios para seleccionar el área profesional que satisfaga su vocación.

Artículo 69. El Plan de Estudios será evaluado sistemáticamente por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, con la participación de los Consejos Académicos de cada Plantel. Sólo podrá reformarse el Plan de Estudios a partir del período en que egrese la primera generación de alumnos a la que se le haya aplicado.

Toda modificación al Plan de Estudios requerirá de la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 70. Los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del Plan de Estudios y cubran los derechos correspondientes, se les expedirá el certificado de bachillerato. Quienes no hubieren concluido los estudios, tendrán derecho a recibir un certificado parcial de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 71. El nivel de bachillerato se cursará conforme a los programas de estudio únicos de asignatura que apruebe el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, previa la participación de las Academias de Especialidad.

Artículo 72. Los programas de estudio incluirán:

I. Los datos de identificación de la asignatura.
II. La relación de materias antecedentes y consecuentes en el caso de seriación.
III. El objetivo general de la asignatura.
IV. Los objetivos de cada unidad.
V. Los objetivos de cada tema, en su caso.
VI. La lista de los temas que lo componen.
VII. La sugerencia sobre el número de horas que corresponde a cada parte del curso.
VIII. Los métodos de enseñanza que se emplearán.
IX. El sistema de evaluación que se utilizará.
X. La bibliografía básica y complementaria.
XI. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.

Artículo 73. Los programas de estudio proporcionarán al alumno los conocimientos de mayor calidad y actualidad, incluyendo en su caso el análisis sistemático de las cuestiones de interés nacional y estatal, y desarrollarán en él las habilidades y actitudes para el logro de los objetivos pertinentes.

Artículo 74. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación que determine, siempre y cuando se alcancen los objetivos correspondientes.

Artículo 75. Los programas de asignatura deberán ser evaluados por lo menos una vez al año, para actualizar o modificar los temas, bibliografía, métodos de enseñanza y otros elementos.

Toda modificación a los programas de estudio, requerirá la aprobación del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria y la participación de las Academias de Especialidad.

TÍTULO CUARTO
DE LA INSCRIPCIÓN Y PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 76. Son requisitos necesarios para ingresar a los estudios de bachillerato:

I. Solicitar la inscripción a la Escuela Preparatoria.
II. Acreditar que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de la educación secundaria.
III. Aprobar los exámenes de admisión que se establezcan.
IV. Pagar los derechos correspondientes.
V. Cubrir los demás requisitos que se soliciten.

Artículo 77. Cuando se haya atendido la demanda de ingreso de los egresados de las escuelas secundarias situadas en el territorio del Estado de México y exista cupo en alguno de los planteles, se admitirá en los estudios de bachillerato a los aspirantes provenientes de escuelas secundarias ubicadas fuera de la Entidad, siempre y cuando reúnan los requisitos correspondientes.

Artículo 78. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de educación media superior, además de satisfacer los requisitos establecidos en este capítulo, deberán cumplir con las disposiciones sobre revalidación de estudios.

Artículo 79. Los miembros del personal académico o del personal administrativo de la Escuela Preparatoria, no deberán ser inscritos como alumnos en el Plantel de su adscripción.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 80. Las inscripciones a la Escuela Preparatoria se efectuarán dentro de los períodos señalados en el Calendario Escolar, conforme a los instructivos correspondientes.

Artículo 81. Los trámites de inscripción serán efectuados por el interesado y sólo cuando no se trate de actos en los que deba participar personalmente, podrán realizarse por el padre o tutor.

Artículo 82. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción, adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establezca la legislación universitaria.

Artículo 83. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto establezcan los instructivos correspondientes.

Artículo 84. Una vez inscritos los alumnos, la Dirección de Plantel les asignará el turno y grupo que les corresponda.

Los alumnos inscritos obtendrán anualmente en la dependencia universitaria competente su credencial de identificación escolar.

Artículo 85. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción, mediante la presentación ante la Dirección de Plantel de una solicitud por escrito y debidamente justificada, hasta antes de la iniciación de la novena semana de clases del semestre escolar, en cuyo caso no contará dicha inscripción.

Artículo 86. Para ser inscrito al semestre de especialidad del bachillerato, el interesado deberá presentar constancia expedida por la dependencia universitaria competente, que acredite haber recibido la orientación vocacional respectiva.

Artículo 87. Cuando se compruebe la falsedad total o parcial de un documento, exhibido para efectos de inscripción, se anulará esta inscripción y quedarán sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de otra clase de responsabilidad.

CAPÍTULO III
DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS

Artículo 88. El límite de tiempo para ser considerado alumno del nivel bachillerato, no podrá exceder de seis años, a partir de la primera inscripción a la Escuela Preparatoria, salvo las excepciones señaladas en este capítulo.

Artículo 89. Quienes hubieren interrumpido sus estudios de bachillerato podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, pero deberán sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cursando todas las asignaturas que integran el Plan de Estudios correspondiente.

Artículo 90. Los alumnos que hayan terminado los estudios de bachillerato y deseen cursar un semestre de especialidad diferente, tendrán derecho a inscribirse en otra sola oportunidad. Esta misma norma se aplicará a los alumnos que sin haber concluido los estudios de bachillerato soliciten cambiar de especialidad.

En estos casos, no se anularán las calificaciones obtenidas por los alumnos en las asignaturas que tengan programas comunes a dos especialidades del bachillerato, conforme a la tabla de equivalencias de asignaturas aprobada por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 91. Sólo podrá cursarse hasta en dos ocasiones cada una de las asignaturas del Plan de Estudios del bachillerato. Se cancelará la inscripción al alumno que no acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Artículo 92. Podrá cursarse simultáneamente dos especialidades del bachillerato, siempre que se tenga la calidad de alumno regular con promedio general no menor de 8 puntos y se

obtenga la inscripción en diferente turno. Al efecto se observará la tabla de equivalencias de asignaturas del Plan de Estudios.

Artículo 93. Cuando un alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas dentro del tronco básico del bachillerato, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, se cancelará de manera definitiva su inscripción en la Escuela Preparatoria.

CAPÍTULO IV
DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 94. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de educación media superior, que deseen continuar sus estudios en la Universidad, podrán solicitar la revalidación total o parcial de sus certificados de bachillerato, siempre que los planteles en que se hayan realizado los estudios tengan planes y programas académicos equivalentes a los de la Escuela Preparatoria.

El trámite de revalidación será previo a la inscripción de los solicitantes a las dependencias universitarias. Este trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

Artículo 95. Las solicitudes de revalidación serán presentadas .ante la Dirección de Control Escolar de la Universidad, antes de que concluya cada período de inscripción, en términos de los instructivos correspondientes.

En la tramitación de las solicitudes de revalidación deberá exhibirse el certificado total o parcial de estudios de bachillerato y otros documentos que se requieran, así como cubrir los derechos respectivos.

Artículo 96. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria emitirá resolución sobre las solicitudes de revalidación de estudios de bachillerato, señalando en su caso la equivalencia de los planes y programas de estudio, así como el semestre escolar y período en el que podrá inscribirse el aspirante.

Tratándose de certificados de ciclo completo de bachillerato, se ajustará además a los lineamientos generales que en su caso establezca el Consejo Universitario.

Las equivalencias de asignaturas se determinarán por la comparación de los programas de estudio exhibidos por el solicitante con los de la Escuela Preparatoria, aún cuando no tengan exactamente la misma denominación.

Artículo 97. En el caso de certificados parciales de bachillerato, se revalidarán asignaturas que conformen hasta el cuarto semestre del Plan de Estudios de la Institución.

No se revalidarán certificados parciales de bachillerato, cuando los estudios se hayan suspendido en un plazo mayor de tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 98. Cuando el bachillerato especializado no corresponda al exigido para el nivel superior respectivo, se revalidarán las asignaturas del tronco básico del Plan de Estudios, debiéndose cursar las materias que integran el semestre de especialidad del mismo.

TÍTULO QUINTO
DE LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 99. La evaluación de los estudios tendrá por objeto:

I. Que las autoridades, profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso enseñanza- aprendizaje.
II. Que las autoridades, profesores y alumnos conozcan el grado en que se han alcanzado los objetivos de los programas de cada asignatura.
III. Que a través de las calificaciones obtenidas, los alumnos conozcan el grado de preparación que han adquirido, para en su caso ser promovidos.

Artículo 100. Para lograr los objetivos anteriores, se realizarán las siguientes evaluaciones:

I. Evaluación ordinaria.
II. Evaluación extraordinaria.
III. Evaluación a título de suficiencia.

Artículo 101. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para acreditar una asignatura es de 6 puntos. Las calificaciones se anotarán en las actas de exámenes en números enteros y una cifra decimal.

Cuando el alumno no haya cumplido con alguno de los requisitos para tener derecho a la presentación de una evaluación, se le anotará SD, que significa «sin derecho».

En caso de que el alumno no se presente a una evaluación, se le anotará NP , que significa «no presentado».

(Reformado por Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 8-1-93, publicado en la Gaceta de la UAEM, Año V, Época VIII, No. 7, de fecha 29 de marzo de 1993, entrando en vigor el día de su aprobación).

Artículo 101. Bis. Las calificaciones para las asignaturas cocurriculares serán expresadas como AC, que significa «acreditada»; y NA, que significa «no acreditada», conforme se establezca en el programa correspondiente.

(Adicionado por Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 8-1-93, publicado en la Gaceta de la UAEM, Año V, Época VIII. No. 7, de fecha 29 de marzo de 1993, entrando en vigor el día de su aprobación).

Artículo 102. Las evaluaciones se llevarán a cabo en los plazos señalados por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, dentro del período estipulado por el Calendario Escolar, que se dará a conocer al inicio de cada semestre. Versarán sobre la totalidad del programa oficial de cada asignatura.

Artículo 103. Las evaluaciones se efectuarán en los recintos de cada Plantel, dentro de los horarios que al efecto señale el Director del mismo. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, el Director de Plantel podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares y a horarios diferentes.

Artículo 104. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del profesor de la asignatura correspondiente, auxiliado en su caso por profesores designados por el Director de Plantel. Si el profesor de la materia no se presenta oportunamente a realizar la evaluación, el Director de Plantel podrá nombrar un sustituto. En todo caso, las actas serán firmadas por el profesor de la materia, quien deberá entregarlas a las autoridades de Plantel en el término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se aplique la evaluación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el profesor de la asignatura firme el acta de alguna evaluación, será firmada, previa autorización del Consejo de Gobierno, por el Director y Secretario Académico de Plantel.

Artículo 105. En la realización de las evaluaciones, los alumnos deberán identificarse con su credencial escolar o con documento expedido por autoridad competente.

Artículo 106. Las evaluaciones se practicarán en forma escrita, departamental y con criterios pedagógicos, excepto que el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria determine otro tipo de prueba.

Artículo 107. Los profesores se obligan a revisar, conjuntamente con los alumnos, las evaluaciones presentadas durante el curso, antes de la publicación de las calificaciones.

En caso de inconformidad, el Director de Plantel acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

I. El interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de cada calificación, podrá solicitar por escrito la revisión al Director de Plantel.
II. El Director de Plantel integrará una Comisión formada por tres profesores de la asignatura, para que antes de la siguiente evaluación en la materia se lleve a cabo la revisión correspondiente.

III. Las resoluciones de la Comisión de revisión serán inapelables.
Sólo se podrá solicitar máximo cinco revisiones durante los estudios de bachillerato. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 108. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas claramente en el acta respectiva. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el profesor que la haya asentado comunica por escrito al Director de Plantel, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación, la existencia debidamente justificada del error.

Artículo 109. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de cada Plantel, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA

Artículo 110. La evaluación ordinaria de una asignatura, se hará a través de evaluaciones parciales y una evaluación final.

Las evaluaciones parciales, tendrán por objeto la estimación, en determinados períodos del curso, del nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno en los objetivos fijados en el programa de la asignatura.

La evaluación final, tendrá por objeto la estimación, al concluir el curso, del grado en que el alumno ha alcanzado los objetivos necesarios para acreditar la asignatura. Esta evaluación será acumulativa.

Artículo 111. Para tener derecho a evaluación ordinaria final, se requiere:

I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.

II. Tener un mínimo de asistencias del 80 por ciento de clases impartidas durante el curso.
III. Haber presentado las evaluaciones parciales.
IV. Obtener un promedio mínimo de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.

(Adicionado con la fracción IV por Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 8-1-93, publicado en la Gaceta de la UAEM, Año V, Época VIII, No. 7, de fecha 29 de marzo de 1993, entrando en vigor el día de su aprobación).

Artículo 112. La calificación de la evaluación final, se promediará con la obtenida en las evaluaciones parciales. Sólo tendrán derecho a la calificación de evaluación ordinaria los alumnos que hayan sustentado tanto las evaluaciones parciales como la final.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 113. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria, se requiere:

I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
II. Tener un mínimo de asistencias del 60% de clases impartidas durante el curso.
III. No haber presentado la evaluación ordinaria o haber reprobado ésta.
IV. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 114. En cada semestre escolar, los alumnos tendrán derecho a evaluación extraordinaria, siempre que hayan acreditado en evaluación ordinaria al menos cuatro asignaturas curriculares.

(Reformado por Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 8-1-93, publicado en la Gaceta de la UAEM, Año V, Época VIII, No. 7, de fecha 29 de marzo de 1993, entrando en vigor el día de su aprobación).

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 115. Para tener derecho a la evaluación a título de suficiencia, se requiere:

I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
II. Tener un mínimo de asistencias del 30% de clases impartidas durante el curso.
III. No haber presentado la evaluación extraordinaria o haber reprobado ésta.
IV. Pagar los derechos correspondientes.

Artículo 116. En cada semestre escolar, los alumnos sólo podrán presentar hasta tres asignaturas en evaluación a título de suficiencia.

Artículo 117. Podrá concederse al finalizar el sexto semestre, una segunda evaluación a título de suficiencia al alumno que reúna un máximo de dos asignaturas no acreditadas del tercer año, siempre y cuando no sean seriadas.

En caso de que el alumno no apruebe alguna de las asignaturas, deberá cursarla en el ciclo siguiente.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN

Artículo 118. Serán promovidos al semestre inmediato superior, los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas del semestre anterior.

Los alumnos que adeuden hasta dos materias al término de un semestre, podrán cursar asignaturas del semestre inmediato superior, debiéndose observar la seriación respectiva.

Artículo 119. Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las asignaturas correspondientes a semestres precedentes. Serán irregulares los que adeuden alguna materia de semestres anteriores.

Artículo 120. El alumno que reúna más de dos asignaturas no acreditadas al término del primer semestre, no podrá inscribirse al segundo semestre, pudiendo cursarlas al año siguiente en el mismo semestre.

Para ser inscrito en el tercero y siguientes semestres, el alumno no podrá tener pendientes de aprobación más de cuatro asignaturas, incluyendo las que no haya podido cursar por motivos de seriación.

Artículo 121. Si al concluir un semestre el alumno adeuda asignaturas de los semestres precedentes, podrá reinscribirse para cursarlas con los alumnos del grado inferior.

El alumno que haya concluido el segundo año del bachillerato adeudando alguna materia del primer año, no podrá inscribirse al tercer año.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ESTÍMULOS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 122. El personal académico de la Escuela Preparatoria será estimulado en términos del Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 123. Para el otorgamiento de los estímulos previstos en el Reglamento del Personal Académico, el Consejo Académico de cada Plantel evaluará la responsabilidad, colaboración, puntualidad y asistencia a las labores, tomando en cuenta los datos asentados en los documentos autorizados para tal efecto por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, que incluirán la opinión de las Academias de Especialidad y alumnos del Plantel.

El diploma de reconocimiento, firmado por el Director y Secretario Académico de Plantel, será otorgado, al final de cada año escolar, a un máximo de 13 miembros del personal académico, que hayan obtenido las mejores calificaciones en los aspectos evaluados.

La nota laudatoria, firmada por el Secretario Académico de la Universidad y el Director de Plantel, será otorgada, al final de cada año escolar, a un máximo de 5 miembros del personal académico, siempre que hubieren desarrollado sus actividades durante 5 años consecutivos y hayan obtenido las mejores calificaciones en los aspectos evaluados.

Artículo 124. Los alumnos que obtengan un alto aprovechamiento académico en el año escolar, siempre que acrediten todas las asignaturas en evaluación ordinaria, serán estimulados con diploma, firmado por el Director y Secretario Académico de Plantel, en el siguiente orden:

I. Primer lugar, con promedio general de 9.8 a 10 puntos.
II. Segundo lugar, con promedio general de 9.4 a 9.7 puntos.
III. Tercer lugar, con promedio general de 9 a 9.3 puntos.

Artículo 125. Para tener derecho al beneficio de beca o crédito educativo, los alumnos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Solicitar el beneficio, en términos de los instructivos correspondientes.
II. Tener un promedio mínimo de 8 puntos en los estudios cursados, en el semestre precedente.
III. Requerir de apoyo económico, según el estudio oficial que al efecto se practique.
IV. Comprobar su nacimiento o una residencia mayor de dos años en el territorio del Estado de México.

El beneficio otorgado tendrá una vigencia de un semestre lectivo, pudiéndose renovar si se satisfacen los mismos requisitos.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 126. El personal académico de la Escuela Preparatoria será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Personal Académico y ordenamientos aplicables.

Artículo 127. Son causas de responsabilidad que ameritan sanción a los alumnos:

I. Agredir, injuriar, difamar, calumniar o dañar patrimonialmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
II. Dañar las instalaciones, el material bibliográfico y en general el patrimonio universitario.
III. Sustraer instrumentos, materiales y otros bienes propiedad de la Universidad.
IV. Ocurrir al Plantel en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún narcótico, droga enervante o estupefaciente, así como portar armas de cualquier clase en las instalaciones universitarias.
V. Suplantar, ser suplantado o realizar cualquier acto fraudulento en las evaluaciones correspondientes.
VI. Falsificar documentos o utilizar documentos falsificados.

Artículo 128. Las autoridades universitarias podrán aplicar a los alumnos las siguientes sanciones:

I. Amonestación.
II. Nota de demérito.
III. Suspensión temporal en sus derechos escolares hasta por dos años académicos.
IV. Expulsión definitiva de la Universidad.

La amonestación y la nota de demérito podrán ser impuestas provisionalmente por el Director de Plantel, sin perjuicio de lo que determine el Consejo de Gobierno.

La suspensión temporal en los derechos escolares se impondrá por el Consejo de Gobierno de Plantel.

La expulsión definitiva de la Universidad sólo podrá imponerse por el Consejo Universitario, previa solicitud del Consejo de Gobierno de Plantel y dictamen de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del propio Consejo Universitario.

Artículo 129. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será un agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

Artículo 130. No podrá imponerse sanción alguna sin oir previamente al interesado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de la U.A.E.M.».

Artículo Segundo. Los alumnos que se hayan inscrito hasta el año lectivo 1981-1982, concluirán sus estudios de bachillerato conforme a las «Disposiciones transitorias para el desplazamiento de los alumnos inscritos hasta el año lectivo de 1981-1982», aprobadas por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria el día 10 de agosto de 1982.

Artículo Tercero. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria determinará en un plazo de 30 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor de este Reglamento, el número de Academias de Especialidad del nivel bachillerato, así como su denominación y las materias que las integren.

Artículo Cuarto. El Director de cada Plantel proveerá lo necesario para que en un plazo máximo de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, queden legalmente constituidos los Consejos Académico y de Gobierno y las Academias de Especialidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Quinto. Se derogan los artículos 16o. a 22o. y 25o. a 27o. Del Reglamento de Incorporación y Revalidación de Estudios de la Universidad Autónoma del Estado de México de 24 de septiembre de 1980, en cuanto se refieren a la revalidación de estudios en el nivel bachillerato.

Artículo Sexto. Se deroga el Reglamento Especial de Exámenes de la Universidad Autónoma del Estado de México de 5 de agosto de 1966, por lo que hace a los estudios de bachillerato.

El presente Reglamento fue aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria permanente celebrada los días 15, 17, 19, 23 y 25 de agosto de 1983.

PRIMERA NOTA. Se reproducen a continuación los Artículos Transitorios del Acuerdo del H. Consejo Universitario, de fecha 8-1-93, publicado en la Gaceta Universitaria de la UAEM, Año V, Época VIII, No. 7, de fecha 29 de marzo de 1993, que reforman los artículos 101o. y 114o., y adicionan el artículo 101o. bis y la fracción IV del artículo 111o. aprobación por el H. Consejo Universitario, y será publicado en el Órgano Oficial de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo Segundo. El presente Acuerdo se hará del conocimiento a los interesados por el Director del Plantel respectivo, de manera verbal y escrita.